

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 04 DE OCTUBRE DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
15/2017	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 261/2013.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)</p>	3 A 7
78/2018	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 114/2013, 160/2016, 34/2017 Y 30/2017 Y EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN REVISIÓN 348/2016, Y PRIMERO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	8 A 19

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 04 DE OCTUBRE DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 100 ordinaria, celebrada el martes dos de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 15/2017, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2013 POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL AMPARO EN REVISIÓN 261/2013.

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 492/2011-IV, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DEL CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA PARTE FINAL DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Sólo pondría a su consideración el considerando relativo a la competencia de este Tribunal. ¿No tienen observaciones? ¿En votación económica se aprueba el primer punto? Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y el segundo que trae las consideraciones relativas a los fundamentos y cuestiones de fondo. Señor Ministro, le doy la palabra, por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, someto a la consideración de este Tribunal Pleno el proyecto de resolución del incidente de cumplimiento sustituto 15/2017, cuya litis estima determinar si las autoridades responsables están imposibilitadas jurídica y materialmente para cumplir con la ejecutoria dictada en el amparo indirecto 492/2011-IV del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

El acto reclamado en el juicio de amparo consiste en los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de agosto y uno de octubre de mil novecientos noventa y dos, mediante los cuales se expropiaron, por causa de utilidad pública, dos superficies de temporal de uso común de terrenos ejidales del poblado "EMILIANO ZAPATA", en el Municipio del mismo nombre en el Estado de Morelos, a favor del Gobierno del mismo Estado, para la construcción en esos predios de una central de abasto, servicios conexos y complementarios en la zona conurbada de los Municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Temixco y Emiliano Zapata todos en este Estado de Morelos.

De los antecedentes, se desprende que se concedió la protección constitucional al quejoso ***** y luego su sucesión, en contra de la expropiación, resolución que fue modificada a través de un recurso de revisión en el que el tribunal del conocimiento señaló

que la concesión del amparo no implicaba, necesariamente, la desincorporación de dicha superficie de lo expropiado, sino en la medida de las atribuciones y facultades, las autoridades responsables tomaran providencias para restituir a la sucesión del goce de sus derechos patrimoniales, incluso, mediante indemnización.

Al respecto, después de diversos requerimientos y, ante la imposibilidad de dar cumplimiento por parte de las autoridades responsables, el delegado del gobernador insistió que se aperturara el incidente de cumplimiento sustituto, mismo que fue resuelto el treinta de junio de dos mil dieciséis por este Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Morelos; y ahí determinó una cantidad a entregarse a la parte quejosa, que era de \$14'434,710.17 (catorce millones, cuatrocientos treinta y cuatro mil, setecientos diez pesos, 17/100 moneda nacional).

Esta resolución fue impugnada tanto por el Delegado del Gobernador del Estado de Morelos como por el Director de Ejecutorias de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, en representación del Presidente de la República, así como por la parte quejosa, y ésta fue resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, que declaró fundado el recurso de queja 276/2016, relacionado con otro 278/2016, para efectos de que el juez de distrito dejara sin efecto la resolución recurrida a fin de que sustanciara el procedimiento de cumplimiento sustituto conforme a lo establecido por ese tribunal en la tesis P. III/2016.

En acatamiento a lo ordenado por el tribunal colegiado, mediante audiencia incidental de treinta de mayo de dos mil diecisiete, la juez emitió opinión favorable en cuanto a la tramitación del incidente de cumplimiento sustituto, ordenando la remisión de los autos a este Tribunal Pleno para los efectos legales correspondientes.

El sentido de la propuesta estima que se podría afectar de manera relevante el interés social y el orden público, en mayor proporción que los beneficios económicos que se pudieran obtener por parte de la parte recurrente, en caso de que se restituyera el bien inmueble, dado que aquí está construida la central de abasto y, además, una unidad habitacional, por lo que debe declararse procedente el cumplimiento sustituto de este fallo protector y, por tanto, devolver los autos al juez de distrito, a efecto de que tramite el mismo, el incidente innominado, conforme a los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, determine el monto que deba pagarse a la quejosa por concepto de daños y perjuicios y actúe en consecuencia. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Está a su consideración, señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? En votación económica les pregunto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Nada más para reiterar mi voto. Voto con la salvedad de los lineamientos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Queda, entonces, aprobado señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es señor Ministro, unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con salvedades de la señora Ministra Piña en cuanto a los lineamientos fijados al juez de distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **CON ELLO, QUEDA ENTONCES RESUELTO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 15/2017.**

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 78/2018.
SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES
COLEGIADOS NOVENO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y
PRIMERO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE 78/2018, SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO APARTADO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Están a su consideración los tres primeros apartados de esta propuesta; el primero relativo a los antecedentes, el segundo a la competencia de este Tribunal, y el tercero a la legitimación. ¿Alguna observación en este aspecto? Si no la hay ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

A continuación, le pido al señor Ministro que se trate el tema de la existencia de la contradicción, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. El presente asunto deriva de la denuncia de contradicción de tesis formulada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, el cual sostiene que, para establecer el plazo probable en que habrá de resolverse el juicio de amparo directo, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso por la suspensión del acto reclamado, debe atenderse al plazo de noventa días que prevé el artículo 183 de la Ley de Amparo para su resolución y, por ello, manifestó no compartir el criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consistente en que debe atenderse al plazo de seis meses, en razón de los distintos plazos señalados por la ley, cuya suma arroja la cantidad de ciento dieciséis días hábiles que, divididos entre los días hábiles del mes calendario, en términos generales son veintidós, da un aproximado de cinco meses, plazo al que se le deberá agregar un mes más, por ser un hecho notorio la existencia de cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite del juicio constitucional.

El proyecto propone que existe la contradicción de criterios, y propone definir cuál es el plazo que debe tomarse como referente para cuantificar el monto de la garantía que debe exhibirse para efectos de la suspensión del acto reclamado en la vía directa del

juicio de amparo. Hasta aquí sería el tema de la existencia, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, la existencia de la contradicción, ¿no hay observaciones? ¿Queda aprobado, entonces, en sus términos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Continuamos, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Al respecto, la consulta establece que, para dotar de seguridad jurídica a los órganos jurisdiccionales que se pronuncian en torno a la suspensión, así como a los justiciables, en principio, deben tomar en cuenta el plazo de cinco punto dos meses, resultante de sumar los plazos que contempla la ley para el trámite y resolución de los juicios de amparo directo que, como decía, es de ciento dieciséis días hábiles –veintidós por mes– pues, por regla general, ello corresponde al tiempo durante el cual la ejecución del acto reclamado se encontrara suspendida.

Sin embargo, no pasa desapercibido que la resolución de los juicios de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos establecidos en la Ley de Amparo, pues en la práctica pueden existir diversas cuestiones que generan un aumento del lapso establecido para su resolución.

Así, la autoridad responsable podrá –de manera excepcional– aumentar el plazo precisado, siempre y cuando advierta razones que, en el caso concreto, justifiquen que su duración se prolongará; ello, para que eficazmente se restaure el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado.

Señor Ministro Presidente, me gustaría mencionar tres cosas que –muy amablemente– me han hecho saber algunos señores Ministros: El señor Ministro Gutiérrez me pasó una nota en cuanto a un problema vinculado con la existencia de la contradicción y me pide citar una tesis anterior –cosa que haré con mucho gusto–; el señor Ministro Franco me hace una serie de observaciones formales que también consideraré y, desde luego, las aplicaré; el señor Ministro Laynez me hizo llegar también alguna serie de observaciones formales que consideraré; y la señora Ministra Piña, también algunas correcciones formales. Y junto con la señora Ministra Luna, de que cinco punto dos resulta un poco peculiar, entonces, que lo aumentáramos a seis meses para redondear los tiempos, creo que esto podría ser. Desde luego, me parecen todas éstas propuestas muy correctas y, finalmente, también la señora Ministra Luna me pide que agregue al final de la tesis, una redacción que podría quedar así –lo leo–: aumentar el plazo y la garantía, siempre y cuando advierta razones que, en el caso concreto, justifique que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general adjuntada –viene la sugerencia, no quiere decir que así vaya a quedar redactada pero es la idea general–, sin perjuicio de que la tercera interesada pueda solicitar, por hecho superveniente, el aumento del monto de la garantía por la demora en la resolución del juicio.

Creo que todas son soluciones muy pertinentes, si les parece las concentraría y, desde luego, les podría circular el engrose y la tesis para su consideración. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración con las aclaraciones que ha hecho el señor Ministro Cossío, ¿no hay observaciones? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. No comparto el criterio que se nos propone porque se está partiendo de un supuesto de lo que debería durar un juicio de amparo, y no de lo que probablemente dure. Creo que es un muy distinto tomar en cuenta los plazos que establece la Ley de Amparo, como si se resolvieran sucesivamente en una especie de cuaderno electrónico y, a partir de ahí, decir: pero excepcionalmente y fundando y motivando, se puede ampliar, a tomar como consideración la realidad. Me parece que la garantía tiene –precisamente– la idea, la intención de salvaguardar a la parte afectada de daños y perjuicios que se pueden causar por la duración de este juicio.

La Primera Sala en una jurisprudencia, -contradicción de tesis 150/2011-, llegamos –precisamente– a esta decisión, en aquella ocasión fue votada unánimemente por la Sala, formada por los señores Ministros Olga Sánchez Cordero, Ortiz Mayagoitia, Jorge Pardo, José Ramón Cossío y un servidor, y en esa jurisprudencia dijimos que había que atender los datos estadísticos que maneja la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal respecto del tiempo promedio de resolución de

los juicios de amparo indirecto en ambas instancias, porque no es lo mismo un juicio que se dé en el primer circuito que un juicio que se dé en otro circuito, y también depende mucho de las materias.

En esta jurisprudencia –específicamente– se estableció que se tenía que recurrir –precisamente– a datos estadísticos para poder atender cuál va a ser el plazo que se va a fijar para estimar la garantía. Sigo convencido de este criterio y, consecuentemente, no comparto la propuesta que se nos plantea. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. En un principio tuve la misma inquietud que ahora plantea el señor Ministro Zaldívar, y justo, analizando la tesis de la Primera Sala 1a./J. 46/2012 (10a.) que dice: “GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN.”

En alguna parte de la tesis dice: “En ese entendido, debe atenderse a los datos estadísticos que maneja la Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.”

El problema es que esto está referido a juicio de amparo indirecto. ¿Aquí, quién emite la medida cautelar? El juez de distrito, y por

supuesto que tiene acceso a los datos del SISE, pero en el asunto que ahora se nos viene plantando en la contradicción de tesis es juicio de amparo directo, y en el juicio de amparo directo quien emite la medida cautelar es la autoridad responsable, y la autoridad responsable no tendría acceso a estos datos.

Ahora, me hace un poco de sentido –a lo mejor el Ministro ponente quisiera hacer algún arreglo a la tesis– cuando el señor Ministro Zaldívar menciona que se considera que debe de durar cierto tiempo, el juicio –de alguna manera– se ha establecido conforme a los plazos que se determinan en la Ley de Amparo, puede durar; ahí el señor Ministro –amablemente– pensó en que puede modificarlo pasándolo a seis meses, porque está hablando de actuaciones necesarias indispensables, que en el juicio se deben de llevar –a fuerzas–, y son los plazos que la Ley de Amparo -de alguna manera- establece para que se lleven a cabo, ahí –por eso– tanto la Ministra Piña como yo, le pedimos que pudiera redondear a seis meses y, -en mi caso-, la razón es porque faltaría al plazo de diez días de engrose que marca el artículo 184, y aparte, las notificaciones de cada una de estas actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poderlo tramitar; y él aceptó –amablemente– redondearlo a seis meses.

Quizás ahí la idea no sería decir “de manera excepcional”, sino que en todo caso sería, “por lo menos seis meses”, que es lo que tendría como duración la tramitación de un juicio, –por lo menos– y en todo caso, de manera fundada, tal como lo dice la tesis, nada más quitarle la palabra “excepcional” puede –eventualmente– ampliar el plazo. Entonces, con eso estaría de acuerdo, si es que,

–en un momento dado– el señor Ministro lo acepta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Por supuesto que tiene razón la señora Ministra en que aquí estamos en amparo directo y el otro era amparo indirecto, aunque creo que es la misma lógica.

Ahora, hasta donde sé, los datos estadísticos del Consejo de la Judicatura son públicos, también entiendo que hay un sistema de comunicación y electrónico de todos los tribunales del país, en el cual se puede tener esta comunicación de las estadísticas, creo que ese podría ser –eventualmente– superado; sin embargo, también me parece que, de aceptarse la sugerencia que hace la Ministra, –de no tomar la posibilidad de aumentar el plazo como algo excepcional y extraordinario, sino algo que esté en la discrecionalidad del juez– no tendría inconveniente –eventualmente– en sumarme si se hace este cambio, de matiz, pero que –para mí– es importante, y si así fuera, entonces, simplemente haría una sugerencia adicional al señor Ministro ponente que se pudieran modificar los párrafos 12 y 20 del proyecto, porque se establece que la suspensión tiene sólo efectos conservativos, y ahora que se ha sostenido por esta Suprema Corte que el acto de suspensión puede llegar a tener efectos restitutorios; si se aceptara la modificación de la Ministra Luna Ramos y este matiz en estos párrafos –eventualmente–, con

un voto concurrente podría sumarme a la decisión. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo con lo que dijo la Ministra Luna y que –incluso– es aceptado por el Ministro Zaldívar.

Tradicionalmente, siempre se había fijado –sin que hubiera tesis– por los tribunales, por las autoridades responsables como una práctica común: seis meses en la tramitación; se tomaban en cuenta los plazos que establece la Ley de Amparo para una tramitación normal, el mínimo que puede durar un juicio de amparo directo –como dijo la Ministra Luna– el tiempo que se debe garantizar, lo fija la autoridad responsable y lo fija precisamente en seis meses, eventualmente, lo pueden aumentar o fijar en mayor medida.

Estaría de acuerdo, no es de manera excepcional –si lo considera el Ministro ponente– en cuanto que dice: de manera excepcional, fundada y motivada, no es de manera excepcional, pues en caso de que se agoten los seis meses y no se haya resuelto, pues se puede ampliar la garantía, eso es consecuencia de que no ha terminado la tramitación del juicio de amparo, y es una consecuencia lógica –no forzosa–, motivada y, excepcionalmente, es una consecuencia lógica que, si no se ha concluido el juicio de amparo, se aumente la garantía por los meses que faltan.

Por otra parte, también comparto lo que señaló el Ministro Zaldívar, en cuanto al matiz de los párrafos. Estaría, en ese sentido, de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Estoy de acuerdo con lo planteado y ha aceptado el Ministro ponente. Me parece que, para abarcar todas las posibles hipótesis, el ajuste no siempre tendría que ser para aumentar o incrementar, porque puede darse el caso de que la suspensión no se pida desde la demanda de amparo, sino que se solicite con posterioridad, entonces, ahí los plazos –por lógica– tendrían que ser más breves. Simplemente contemplar esa hipótesis, porque –eventualmente– pudiera darse al respecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente, para aceptar todas las sugerencias, me parecen muy razonables y decir que, en su momento, circularía el engrose para que vean cómo vamos recopilando estos elementos. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? ¿Alguna observación? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, estaré de acuerdo, pero me reservo mi derecho a

formular voto concurrente, una vez que vea el engrose completo y cómo queda la tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomemos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado, también.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con la reserva apuntada.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado, me reservo voto concurrente, una vez que vea el engrose.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado, reservándome voto concurrente, en su caso.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva para, en su caso, formular voto concurrente de los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, ¿no hay más observaciones señoras y señores Ministros?

EN CONSECUENCIA, CON ESTA VOTACIÓN QUEDA APROBADA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 78/2018.

No habiendo otro asunto listado para el día de hoy, voy a levantar la sesión. Los convoco, señoras y señores Ministros, a la próxima sesión pública ordinaria, el próximo lunes en este recinto a la hora acostumbrada, y para una sesión privada que tendrá lugar después de la sesión pública. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)